

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

Viernes 6 de Enero.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	30

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las cinco y veinte minutos de esta tarde me comunica lo siguiente:

El General en jefe dice ayer á las seis de la tarde: he verificado el movimiento y campamento en las alturas de la Condasa, sobre el Valle que precede al monte Negrote, sin ser molestado por el enemigo. Este ha retirado su campamento una legua del punto en que ayer le vi. Se han presentado 2000 caballos y otros tantos infantes sin aproximarse á tiro. A media tarde se empezó un combate de tiradores, y su fuego fué acallado al anochecer reforzando nuestras guerrillas y haciéndoles algunos disparos de artillería. Nuestra pérdida, el Coronel Ulibarri, un oficial y 17 soldados heridos y cinco de éstos muertos. En el campamento del Serrallo no ocurre novedad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 5 de Enero de 1860.—El Gobernador, P. O., José Maria de Cossio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 23 de Diciembre, número 557, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose publicado con algunas equivocaciones el Reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, se reproduce su publicacion conforme se ha de entender y observar.

REGLAMENTO ORGÁNICO de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO I.

Organizacion de las Juntas.

Artículo 1.º Las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, las de Comercio que existen en las capitales de provincia, y las de Industria ó Fábricas que tengan la misma condicion, formarán en cada capital de provincia una sola corporacion, que se llamará Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que se dividirá en las tres Secciones de los ramos que expresa su denominacion.

Art. 2.º Las Juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 3.º Las Juntas se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 4.º Son Vocales natos: El Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia.

El Comisario Régio de Agricultura. Los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Los Presidentes de las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Bolsa y Corredores de comercio.

El Delegado de la cria caballar.

El Visitador principal de ganaderia y cañadas.

El Subdelegado de Veterinaria.

El Jefe de la Seccion de Fomento es Vocal nato de todas las Secciones.

El Comisario Régio de Agricultura. El Ingeniero Jefe de Montes.

El Delegado de la cria caballar, el Subdelegado de veterinaria y el Visitador de ganaderia y cañadas pertenecerán á la Seccion de Agricultura.

El Director del Instituto y el Ingeniero Jefe de Minas á la de Industria.

Los Presidentes de las Juntas sindicales y Colegios de Corredores, y el Ingeniero Jefe de Caminos, á la de Comercio.

Art. 5.º Los Vocales electivos serán 15, que se distribuirán por terceras partes en las mencionadas Secciones. Este cargo durará cuatro años, renovándose la totalidad de los Vocales por mitad cada dos.

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun Vocal ó Vocales, se proveerá la vacante en la primera eleccion bial, nombrando el Goberuador entre tanto un interino.

Art. 6.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro de la provincia ó del Municipio.

Art. 7.º El nombramiento de Vicepresidente de la Junta será atribucion del Gobernador, y recaerá en uno de los Vicepresidentes de Seccion.

Art. 8.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia que el Gobernador designe.

Art. 9.º Cada Seccion elegirá entre sus individuos un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 10.º Las Juntas serán consultadas en pleno ó en una ó mas Secciones, segun lo determine el Gobierno ó

el Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el Vicepresidente.

Art. 11. Las Juntas y sus Secciones se comunicarán con el Gobierno y Direccion del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio para evacuar los informes que este las pida.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio como cuerpos consultivos de la Administracion, tendrán representacion oficial en los ramos de su instituto y en los actos públicos á que concurran.

CAPITULO II.

Eleccion de los Vocales.

Art. 13. La eleccion de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores: De la Seccion de Agricultura: Los 50 mayores contribuyetes de propiedad rural y pecuaria.

De la Seccion de Industria: Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la Seccion de Comercio: El mismo número de la clase de comerciantes.

Tambien serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relacion de mayores contribuyentes constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representacion el Director gerente.

Art. 17. En los ocho primeros dias del mes de Octubre se publicarán en el Boletín oficial las listas nominativas de los electores con distincion de clases, y convocando á cada uno de sus grupos en dia y hora determinada.

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18. Las elecciones se verificarán antes del 31 de Octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la Seccion respectiva sin tomar parte en la eleccion de las otras,

á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reunan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos, se repetirá la eleccion entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19. El Presidente decidirá de plano cualquiera cuestion á que pueda dar lugar esta operacion.

Art. 20. Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concurra la mitad mas uno de los electores de cada Seccion. Si en alguna no concurrese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus Vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos de Real orden, funcionando los nombrados en la misma forma que los Vocales electivos.

Art. 21. El Gobernador presidirá la eleccion, ó por su delegacion el Vicepresidente del Consejo provincial: dos electores designados por el Presidente desempeñarán las funciones de Secretarios escrutadores.

Art. 22. En la primera semana de Noviembre se reunirán la Secciones, y se harán los nombramientos de Vicepresidentes y Secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demas Vocales á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con la anticipacion necesaria, para que puedan hallarse allí dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la Gaceta.

CAPITULO III.

Atribuciones.

Art. 23. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas sobre las materias siguientes:

- 1.º Aprobacion de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policia rural.
- 2.º Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.
- 3.º Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimiento de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.
- 4.º Extincion de plagas del campo.
- 5.º Disposiciones que deben adop-

tarse, con arreglo á la legislacion vigente, acerca de la importacion de granos extranjeros, y para evitar la carestia.

6.ª Autorizacion para celebrar ferias y mercados.

7.ª Establecimiento ó reforma de los derechos de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.

8.ª Práctica y próroga de los privilegios de invencion é introduccion en los términos que prevenga la legislacion especial referente á los mismos.

9.ª Celebracion de Exposiciones provinciales ó locales de Agricultura é Industria.

10. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictámen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos que crean conveniente oír su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Direccion y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores, sobre las materias siguientes:

1.ª Arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la agricultura, á la industria ó al comercio.

2.ª Establecimiento y supresion de granjas-modelo, de Escuelas de Agricultura, Industriales, de Comercio, de Náutica y de Veterinaria.

3.ª Conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun Banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.

4.ª Creacion de nuevos Tribunales de Comercio.

5.ª Establecimiento de Bolsas, Casas de contratacion, y creacion ó aumento de Agentes de cambio y Corredores de comercio.

6.ª Organizacion del servicio de bagajes en lo que pueda afectar á la Agricultura.

7.ª Reclamaciones acerca del impuesto del subsidio industrial y de comercio en los casos previstos por los artículos 5.º, 28, 29 y 36 de la Real orden circular de 20 de Octubre de 1852.

Art. 26. Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la Seccion de Comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigias y faros.

Las Autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda proporcionarán á aquella todos los datos que necesite, y permitirán á sus Comisionados se enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demas que tenga relacion con el servicio de los puertos, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio propondrán al Gobernador, ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agrícola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio podrán desempeñar las funciones de arbitradores amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 296 y siguientes de la de Procedimientos en negocios mercantiles.

CAPITULO IV.

Vicepresidentes, Secretarios, empleados y gastos.

Art. 29. Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

1.º Citar á sesion.

2.º Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la Junta en pleno qué Seccion ha de proponer el acuerdo.

3.º Designar si ha de ser la Junta, ó bien una Seccion, la que ha de informar en el caso último á que se refiere el art. 10.

4.º Dirigir el orden de las discusiones.

5.º Nombrar el Vocal ó Vocales que hayan de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del art. 40.

6.º Firmar las actas de la Junta despues de aprobadas por esta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al Secretario general:

1.º Repartir entre las Secciones los expedientes que se remitan á informe de una Seccion determinada.

2.º Extender las actas y comunicaciones de la Junta plena.

3.º Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones.

4.º Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.

5.º Custodiar el Archivo y Biblioteca de la Junta.

Es obligacion del Secretario, al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demas efectos de la Junta.

Art. 32. El Secretario general redactará en el mes de Enero, y remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Gobernador, un resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

Art. 33. Los Secretarios de las Secciones desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al Secretario general de la Junta.

Art. 34. Cuando se reunan dos Secciones, corresponde presidir la reunion al Vicepresidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta.

Art. 35. Las Juntas nombrarán para el servicio de las Secretarías de las mismas uno ó mas Oficiales, cuya dotacion no exceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

Art. 36. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio:

12000 rs. para personal en las provincias de primera clase.

9000 en las de segunda, y

7000 en las de tercera.

Para material 3000 rs. en cada provincia.

Subsistirán las mayores cantidades que se han incluido hasta ahora en los presupuestos provinciales para estos servicios; pero podrán disminuirse á propuesta de las Juntas con aprobacion del Gobernador, y aumentarse previo expediente que instruirá el mismo Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, y remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

CAPITULO V.

Régimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta pasarán antes á la Seccion respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de Ponente el Vocal ó Vocales que el Vicepresidente de la Seccion disponga.

Art. 38. El examen y preparacion de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó mas Secciones se efectuará por el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia á quien corresponda el asunto. Podrá sin embargo la Seccion ó Secciones determinar que pase el expediente para su preparacion á uno de sus Vocales, que designará el Vicepresidente.

Art. 39. Para tomar acuerdo las Secciones será preciso que se hallen presentes á la discusion tres Vocales. Para tomarlo la Junta es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votacion ordinaria y por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la Seccion ó por la Junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe, el de la mayoría, el de la minoría y los votos particulares. Tambien tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular el Vocal ó Vocales que así lo deseen. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Seccion, pasará el expediente á una comision que designará el Vicepresidente para que proponga nuevo dictámen.

Art. 41. Cuando la Junta resolviere hacer uso de la atribucion que le señala el art. 27, determinará si ha de pasar á la Seccion del ramo para que formule la propuesta, ó á una comision especial que designará el Vicepresidente.

Art. 42. Los acuerdos de las Secciones y de las Juntas se anotarán fundados en el expediente por el Oficial ó Vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del Vicepresidente respectivo y firma del Secretario.

Art. 43. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputacion, en el del Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público que se considere á propósito y el Gobernador designe.

Art. 44. La Junta celebrará sesion general ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho primeros dias. Las Secciones se reunirán en sesion ordinaria una vez cada quincena, y tanto la primera como las segundas tendrán sesion extraordinaria tantas veces cuantas la acumulacion de negocios lo exija, á juicio del Gobernador ó del Vicepresidente respectivo.

Art. 45. Las Autoridades y corporaciones facilitarán á las Juntas cuantos datos y noticias necesiten, así para informar sobre los asuntos que las son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las Juntas de Industria, las de Comercio y de Agricultura existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia, continuarán con el carácter de locales y corresponsales de las de provincia que por este decreto se organizan.

Art. 47. Las Juntas locales de Comercio se regirán por las prescripciones

del Real decreto de 7 de Octubre de 1847 en la parte actualmente vigente y demas disposiciones relativas á ellas, con las modificaciones siguientes:

1.ª Caso de no haber eleccion con arreglo al art. 5.º del expresado Real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el art. 20 de este reglamento.

2.ª Las atribuciones de dichas Juntas serán las que señalan á las provinciales los párrafos quinto y sétimo del art. 23; y los primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del 25, y los veintiseis, veintisiete y veintiocho de este reglamento; entendiéndose que su intervencion se limitará á los asuntos que directamente afecten á sus localidades respectivas.

3.ª Las Juntas locales dirigirán sus consultas al Gobierno, á la Direccion general y Real Consejo del ramo ó á las Juntas provinciales, cuya Autoridad ó Corporacion hubiese pedido el informe.

Art. 48. Las Juntas locales de Industria ó Fábricas se regirán por sus respectivas Ordenanzas, y la de Agricultura de Jerez de la Frontera subsistirá como corresponsal, sujetándose, en punto á sus relaciones con las provinciales, á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de Comercio.

Art. 49. En 1.º de Marzo de 1860 se constituirán las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocarán igualmente á las Secciones en el mismo dia ó en uno de los inmediatos. Las Secciones procederán en el dia de la constitucion á elegir Vicepresidente y Secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 50. Las operaciones preliminares á la eleccion tendrán lugar por esta vez en los 15 primeros dias del mes de Enero, verificándose la eleccion antes del 15 de Febrero.

Art. 51. La minoría de los Vocales nombrados en la primera eleccion se renovará por suerte en Octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, á contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique la instalacion de las nuevas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuarán las actuales Juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organizacion y personal. Llegado que sea aquel plazo cesarán las expresadas corporaciones.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Diciembre de 1859.—Corvera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 24 de Diciembre, número 558, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SENORA: Una de las principales atenciones del servicio de las obras públicas es la vigilancia sobre los trabajos de todas clases que se ejecutan por cuenta del Estado, para asegurar la mejor y mas acertada inversion de los fondos que á ellos se destinan, y procurar que no queden estériles los sacrificios que impone á la nacion el desarrollo de sus intereses materiales. El Gobierno de V. M. ha dirigido constantemente sus esfuerzos á tan preferente objeto, dictando en los últimos años repetidas disposiciones que han introducido saludables reformas en este importante ramo.

Las construcciones de carreteras,

puertos, faros, canales y demas análogos se hallan encomendadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, que á pesar de lo escaso de su personal, ha correspondido desde su creacion á la confianza del Gobierno, como lo prueban las memorias que sobre la organizacion, progreso y estado actual de las obras se han publicado por la Direccion general. Pero el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que aun puede perfeccionarse el sistema que actualmente rige para este servicio, por medio de una asidua vigilancia que asegure mas y mas la buena ejecucion de las obras y el exacto cumplimiento de los contratos.

Constituyen la categoria mas elevada del cuerpo de Ingenieros, los Inspectores generales y de distrito; puestos á que en una Corporacion sujeta á rigurosa escala no se llega sino despues de muchos años de servicio, en los que se adquiere una consumada práctica. Los Inspectores se hallan, pues, adornados de la aptitud necesaria para ejercer una provechosa intervencion en los trabajos que se ejecuten, para vigilar las construcciones y demas asuntos del servicio, y para aconsejar al Gobierno, segun su experiencia y conocimientos les sugieran, sobre todos los puntos facultativos y de organizacion que requieren un maduro y detenido estudio.

Los Inspectores deben tener por lo tanto dos órdenes diferentes de obligaciones, á saber: la de aconsejar á la Administracion en la parte relativa al servicio de su instituto, y la de vigilar el desempeño de este en lo que toca principalmente á la ejecucion de las obras. El doble carácter de los Inspectores viene reconocido desde la creacion del Cuerpo, pues que el reglamento organico del mismo, que data del año 1856, ya lo establece así en su tit. 3.º, y por esta razon dichos funcionarios son de derecho Vocales natos de la Junta consultiva, sin perjuicio de tener que salir periódicamente á practicar las visitas que les encargue la Direccion general. Como Vocales de la Junta, los Inspectores tienen una intervencion directa y eficaz en el examen y aprobacion de los proyectos, y en sus visitas deben cuidar de que la ejecucion de estos se arregle en un todo á los buenos principios facultativos y á las condiciones estipuladas. Ambos servicios son de suma importancia, y tanta atencion requiere el uno como el otro, si se ha de sacar todo el partido posible de los recursos que se destinan á las obras.

Hasta ahora, sin embargo, á causa del estado personal con que ha contado la Junta consultiva, y del gran número de proyectos sometidos en estos últimos tiempos á su examen, no ha sido posible que los Inspectores se dedicasen á la segunda de las atribuciones propias de su cargo con toda aquella asiduidad y frecuencia que requiere el buen servicio; pero aumentado ya el número de Inspectores con el ensanche dado al cuerpo de Ingenieros por el Real decreto de 25 de Febrero último, no existe razon alguna para que dejen de ejercer de un modo constante y eficaz las funciones de Inspeccion que por su carácter y por su categoria en el Cuerpo le corresponden.

A este fin se dirigen las medidas que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. y por las que se crean, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que el Gobierno determine, Inspecciones permanentes, colocando al frente de cada una de ellas un Inspector del cuerpo de Ingenieros, con la obligacion de recorrer todos los años las provincias que constituyen su distrito. No es esto añadir una rueda mas á la má-

quina administrativa que complique la tramitacion de los negocios y entorpezca su expedito despacho. Antes al contrario, conservándose, como se conserva vigente, toda la organizacion actual del servicio, y ensanchándose, en vez de reducirse, las atribuciones que en el dia tienen los Jefes de las provincias, la intervencion de los Inspectores facilitará el examen y aprobacion de los proyectos, proporcionando mayores garantías de acierto en esta clase de resoluciones. Contribuirá tambien la organizacion de las Inspecciones al mas pronto despacho de multitud de incidentes secundarios que podrán ser resueltos con solo los informes de los respectivos Inspectores, sin sujetarlos, como ahora sucede, al examen de la Junta consultiva, lo cual produce en su marcha un retraso inevitable.

La presente reforma, tal como se propone, tiene, ademas la ventaja de poderse plantear sin ocasionar aumento en el presupuesto, aprobado para el año de 1860, en el que hay consignada, para las indemnizaciones por visitas de los Inspectores, una cantidad que se considera suficiente, y así solo serán necesarias algunas cortas sumas para la instalacion y material de las oficinas de inspeccion, así como para los haberes de escribientes, cuyos gastos podrán abonarse con cargo al capitulo 36 de dicho presupuesto.

En vista de todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe espera que se dignará V. M. otorgar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1859. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el servicio de las obras públicas se considerará la Península dividida en distritos, cuyo número, así como las provincias que cada uno ha de comprender, se fijarán oportunamente por el Gobierno.

Art. 2.º Al frente de cada distrito habrá un Inspector del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, encargado principalmente de vigilar la ejecucion de las obras que se construyan en las provincias de su demarcacion, así como del buen desempeño del servicio por parte de los funcionarios de todas clases destinados á las mismas.

Art. 3.º Los Inspectores encargados de distritos residirán ordinariamente en Madrid; pero tendrán la precisa obligacion de visitar una vez en cada año todas las provincias comprendidas en su jurisdiccion respectiva, en la forma que se determine en los reglamentos.

Art. 4.º Los Inspectores informarán sobre los proyectos y liquidaciones de las obras, y sobre todos los demas asuntos relativos al servicio de sus respectivos distritos en que fueren consultados por el Ministro de Fomento ó por el Director general de Obras públicas.

Art. 5.º Los Inspectores encargados de distritos dependerán inmediatamente del Director general de Obras públicas, por cuyo conducto se les comunicarán todas las órdenes é instrucciones relativas al ejercicio de su cargo.

Art. 6.º Cada Inspector tendrá á sus órdenes un Ayudante del Cuerpo subalterno con el carácter de Secretario de la Inspeccion, facilitándole ademas, durante su permanencia en esta corte, los medios materiales que

exija el buen desempeño del servicio que le está encomendado.

Art. 7.º Los Ingenieros Jefes de las provincias seguirán al frente de estas con las mismas obligaciones y atribuciones que tienen en la actualidad ó que en lo sucesivo se les asignen en reglamentos.

Art. 8.º El Ministro de Fomento quedará encargado de la ejecucion del presente decreto, debiendo adoptar las disposiciones oportunas para llevarle desde luego á cumplido efecto.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 21 del corriente, creando Inspecciones de distrito para el servicio de las obras públicas, encomendadas al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. De Real orden lo comunico á V. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 21 de Diciembre de 1859, por el que se crean Inspecciones de distrito para el servicio de las Obras públicas encomendadas al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 1.º El servicio de Inspeccion establecido por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1859, abraza las obras de carreteras ó caminos ordinarios de todas clases, puertos, faros, boyas y valizas, navegacion fluvial, canales de navegacion y riego y el aprovechamiento de aguas.

El ramo de ferro-carriles constituye un servicio especial que por ahora no se comprende en el de Inspecciones á que se refiere esta instruccion.

Art. 2.º Para el desempeño del servicio seguirán al frente de las provincias los Ingenieros, Jefes de las mismas, teniendo á sus órdenes el personal de Ingenieros y subalternos que á ellas se destine; todos con las obligaciones y atribuciones que respectivamente les están asignadas, ó que en lo sucesivo se prefijen en los reglamentos.

Art. 3.º Para que pueda ejercerse la debida vigilancia sobre la ejecucion de las obras, se dividirá la Península en distritos compuestos cada uno de cierto número de provincias, en la forma que se determine por el Gobierno. Al frente de cada distrito habrá un Inspector del cuerpo de Ingenieros de Caminos, cuya designacion se hará de Real orden, con las obligaciones y facultades que se marcan en esta instruccion.

Art. 4.º Los Inspectores encargados de distritos tendrán su residencia ordinaria en Madrid, puesto que por su categoria son vocales natos de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores cuidar de que las obras en las provincias de su demarcacion se ejecuten con arreglo á los buenos principios facultativos y á las condiciones fijadas en los proyectos aprobados ó en las respectivas contratas. Al efecto tendrán intervencion en todos los trabajos que se ejecuten, desde la formacion de los proyectos de las obras hasta su recepcion y liquidacion en los terminos

que la presente instruccion determina.

Art. 6.º Todo proyecto de obras se remitirá por el Ingeniero Jefe de la provincia respectiva al Inspector del distrito á que corresponda, quien lo elevará con su informe al Director general, á menos que no lo hallase arreglado á los formularios vigentes, ó que encontrase equivocaciones materiales de redaccion, en cuyo caso lo devolverá al Ingeniero Jefe para que se corrijan los defectos que tuviere.

Art. 7.º En vista del informe del Inspector, el Director general, segun las circunstancias y entidad de las obras, procederá la resolucion conveniente acerca del proyecto, bien sin ulterior trámite, bien sometiéndolo previamente á examen de la Junta consultiva.

Art. 8.º Para que los Inspectores puedan vigilar debidamente las obras durante su ejecucion, así como la marcha del servicio en general, tendrán la precisa obligacion de visitar anualmente todas las provincias de su distrito.

Art. 9.º En la visita anual de cada distrito deberá emplear el Inspector respectivo un semestre completo, durante el cual tendrá obligacion de residir dentro de su demarcacion.

La época en que cada Inspector haya de verificar su visita se determinará por medio de una Real orden.

Art. 10.º Para el desempeño de su cargo tendrá cada Inspector á sus inmediatas órdenes un Ayudante del cuerpo subalterno de obras públicas que hará de Secretario de la Inspeccion, el cual será nombrado por el Director general á propuesta del Inspector respectivo.

Art. 11.º Se pondrá tambien á disposicion de cada Inspector, durante el semestre que le corresponda estar en Madrid, un escribiente, cuyo sueldo se fijará por el Gobierno, reservándose su nombramiento al Director general.

Art. 12.º Los Secretarios de inspeccion deberán acompañar en sus visitas á los respectivos Inspectores para auxiliarles en todas las operaciones que tengan necesidad de ejecutar, desempeñando los trabajos que les encomienden.

Art. 13.º Los Inspectores procederán en sus visitas con arreglo á la instruccion de 5 de Abril de 1855, en todo cuanto no se halle en contradiccion con la presente, observando ademas las particulares que en cada caso les dicte el Director general.

Art. 14.º Los Inspectores, sin perjuicio de llevar correspondencia con el Director general para todos los asuntos del servicio, le presentarán el parte detallado de sus visitas dentro del mes siguiente al de su regreso á la corte.

La citada instruccion de 5 de Abril previene la forma en que han de redactarse estos partes, y á ella deberán atenerse los Inspectores, interin otra cosa no se les prevenga por la Direccion general.

Art. 15.º Los diversos incidentes á que diere lugar la ejecucion de las obras, así como las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia de las condiciones, se resolverán en la forma que hasta aquí por la Direccion ó por el Gobierno, previo el dictamen del Inspector, cuando así se juzgue oportuno, y sin perjuicio de oír á la Junta consultiva, segun los casos.

Art. 16.º Los Inspectores serán los encargados de verificar las recepciones provisionales y definitivas de las obras de todas clases que se concluyan dentro de su jurisdiccion durante los seis meses que se hallen en visita.

Art. 17.º Si la recepcion de una obra hubiese de tener lugar durante el semestre en que al Inspector de la demarcacion correspondiente no toca-

se hacer la visita, dicha recepcion se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia respectiva, siempre que este no haya sido el inmediato encargado de su ejecucion ó vigilancia. En este caso la Direccion general nombrará para verificarla un Ingeniero de mayor graduacion de los destinados á las provincias inmediatas, á no ser que por la entidad de la obra ó por otra circunstancia conceptúe conveniente que la haga el Inspector de la demarcacion ú otro de los del Cuerpo.

Art. 18. Las recepciones deberán tener lugar en todos los casos con las formalidades que se hallan prevenidas ó que en lo sucesivo se previniesen. Las actas, que se remitirán siempre á la Direccion general por conducto y con informe del Inspector correspondiente, deberán hallarse redactadas con la debida extension y claridad, haciéndose en ellas una ligera descripcion de las obras y señalándose sus principales dimensiones.

Art. 19. De las obras construidas por administracion solo se hará una recepcion; pero de las que se hayan ejecutado por contrata se practicarán las dos que están prevenidas, una provisional á su terminacion y otra definitiva, trascurrido el plazo de garantía que prescriben las condiciones.

Art. 20. Las liquidaciones finales de las obras serán remitidas por los Ingenieros Jefes de las provincias á sus respectivos Inspectores, los cuales cuidarán de que estos documentos se hallen arreglados á lo prevenido sobre el particular en los reglamentos y á las condiciones de los proyectos. Cuando á su juicio merezcan ser aprobados las remitirán con su informe á la Direccion general, devolviéndolas en otro caso á los Ingenieros Jefes para su reforma.

Art. 21. Los Ingenieros Jefes de las provincias seguirán remitiendo directamente á la Superioridad la documentacion de todas clases, en la que los Inspectores no tendrán otra intervencion que la que en casos determinados crea conveniente la Direccion encomendarles.

Art. 22. Ademas de las atribuciones que los Ingenieros Jefes de las provincias tienen en la actualidad, se les confiere desde luego la facultad de autorizar, bajo su responsabilidad,

1.º La ejecucion en las carreteras de aquellas reparaciones que sean indispensables para habilitar el tránsito cuando este quedé interrumpido por causas imprevistas.

2.º La de obras indispensables en casos de urgencia para precaver los efectos de ruinas inminentes.

3.º La continuacion de toda obra de fundacion cuando sin variar de sistema resulten los cimientos á mayor profundidad que la calculada en el proyecto de la obra de que se trate, así como cuando ocurran agotamientos ú otros accidentes imprevistos.

4.º La continuacion de obras de esplanacion, cuando sin variar el trazado aprobado, aparezcan los terrenos de diferente naturaleza que la calculada en el proyecto, ó equivocaciones materiales en los perfiles ó cálculos de embicacion.

Y 5.º Las variaciones de emplazamiento y aumento ó disminucion de obras de fábrica hasta alcantarillas inclusive, así como las de muros de contencion y sostenimiento, respecto de lo determinado en los proyectos, segun lo exigiese el mas detenido examen de las circunstancias de la localidad.

Art. 23. Siempre que algun Jefe haga uso de cualquiera de las facultades que se le conceden por el artículo anterior, deberá dar inmediatamente parte al Inspector de su distrito en una comunicacion razonada para justificar

sus determinaciones, acompañando un cálculo aunque sea aproximado, de las variaciones que por ellas se introduzcan en mas ó menos en el presupuesto aprobado para la obra á que se refieran.

El Inspector dará parte á su vez á la Direccion general, informando lo que tenga por conveniente.

Art. 24. En las visitas á las obras, estudios de proyectos, y en general en todo servicio que hagan fuera de su residencia ordinaria, los Ingenieros Jefes llevarán un libro que se llamará Diario de operaciones, en el que se consignarán día por día todas las que practiquen, así como las observaciones que hagan sobre el estado de las obras y demas asuntos del servicio, y las instrucciones y órdenes que comuniquen á sus subalternos y á los contratistas, para que en toda ocasion pueda juzgarse de la exactitud de los partes que diesen y del acierto con que se conducen en el desempeño de su cargo.

Los Inspectores en sus visitas tendrán la obligacion de examinar con todo detenimiento los libros de que se trata, exigiendo á los Jefes de las provincias la responsabilidad correspondiente, si no constasen en ellos con la debida claridad las noticias que deben contener.

Art. 25. Los Ingenieros subalternos, los Ayudantes y los sobrestantes llevarán libros análogos, vigilándose el cumplimiento de esta disposicion por sus respectivos Jefes inmediatos.

Art. 26. Los Diarios de operaciones de todos los Ingenieros y subalternos, se hallarán foliados, designándose en la primera hoja el número de folios que cada uno contenga en una nota firmada por el Ingeniero Jefe de la provincia. En los correspondientes á los Jefes la nota de los folios se firmará por el Inspector del distrito respectivo. Todas las hojas de estos libros estarán rubricadas por el Jefe ó Inspector á quien corresponda firmar la nota del número de folios que contengan.

Art. 27. No se consentirán en los Diarios de operaciones enmiendas ni raspaduras de ninguna especie, y cualquiera equivocacion en que se incurra se salvará por nota al final de las observaciones de cada día.

Art. 28. Al formarse por los Ingenieros Jefes de las provincias los resúmenes de las indemnizaciones que les correspondan, deberán acompañar un extracto de su libro que dé idea de las atenciones en que se hubiesen ocupado en los días empleados en sus visitas. Los Ingenieros subalternos, los Ayudantes y sobrestantes, tendrán obligacion análoga cada cual respecto de su inmediato Jefe, y el de la provincia remitirá á la Superioridad copias de los extractos que formen los expresados funcionarios en cumplimiento de esta disposicion, acompañando su informe á las observaciones que el examen de estos documentos le sugiera.

Art. 29. Siempre que se trate de la formacion de un proyecto de obras nuevas, el Ingeniero Jefe procurará hacer un reconocimiento de la localidad en union del Ingeniero ó subalterno encargado del estudio para poder emitir su informe con acierto.

Art. 30. Terminado el proyecto por el Ingeniero ó subalterno encargado de su formacion, y remitido al Jefe de la provincia, si este no estuviese conforme en un todo con él ó creyese que debia sufrir alguna reforma, redactará un pliego de reparos ú observaciones que pasará al autor del proyecto. Cuando este acepte las indicaciones del Jefe, introducirá en su trabajo las modificaciones oportunas; en caso contrario, contestará á ellas motivando su falta de conformidad.

De las contestaciones que de todos modos hubiesen mediado entre el Ingeniero Jefe y el encargado del estudio, se

acompañará por aquel copia al remitir el proyecto con su informe al Inspector respectivo, y este á su vez, al elevarlo á la Superioridad, unirá al proyecto las copias expresadas, informando sobre todos estos incidentes.

Art. 31. Siempre que los Ingenieros Jefes de las provincias remitan un proyecto al Inspector de su distrito, lo pondrán con la misma fecha en conocimiento de la Direccion general.

Art. 32. Seguirán vigentes los actuales reglamentos y prácticas del servicio en cuanto no se opongan á la presente instruccion.

Madrid 23 de Diciembre de 1859.—
Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.—Corvera.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el Real decreto de 21 del actual sobre creacion de Inspecciones en el servicio de las obras públicas, encomendado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Península se considerará dividida en ocho distritos, cuyo número de orden, denominacion y territorio se designan á continuacion:

Primer distrito.—Madrid.

Comprende las provincias de

Albacete.
Alicante.
Cuenca.
Guadalajara.
Madrid.
Toledo.

Segundo distrito.—Burgos.

Comprende las provincias de

Burgos.
Logroño.
Santander.
Soria.
Vascongadas y Navarra.

Tercer distrito.—Zaragoza.

Comprende las provincias de

Castellon.
Huesca.
Teruel.
Valencia.
Zaragoza.

Cuarto distrito.—Barcelona.

Comprende las provincias de

Barcelona.
Girona.
Lérida.
Tarragona.

Quinto distrito.—Granada.

Comprende las provincias de

Almería.
Cádiz.
Córdoba.
Granada.
Jaén.
Málaga.
Murcia.

Sexto distrito.—Sevilla.

Comprende las provincias de

Badajoz.
Caceres.
Ciudad Real.
Huelva.
Sevilla.

Sétimo distrito.—Valladolid.

Comprende las provincias de

Ávila.
Palencia.
Salamanca.
Segovia.
Valladolid.
Zamora.

Octavo distrito.—Lugo.

Comprende las provincias de

Coruña.
Leon.
Lugo.
Orense.
Oviedo.
Pontevedra.

Art. 2.º Las islas Baleares formarán parte del cuarto distrito. En las Canarias seguirá ejerciéndose la Inspeccion en la misma forma que hasta el día.

Art. 3.º Las visitas de los distritos de Madrid, Barcelona, Granada y Sevilla, deberá verificarse en el primer semestre, ó sea desde 1.º de Enero á fin de Junio de cada año; y las de los distritos de Burgos, Zaragoza, Valladolid y Lugo tendrán lugar en el segundo semestre, ó sea desde 1.º de Junio á 31 de Diciembre.

Art. 4.º Se consigna á cada Inspeccion para gastos de material de oficina la cantidad de 5000 rs. anuales con cargo al art. 7.º del capítulo 36 del presupuesto ordinario de 1860.

Art. 5.º Se fija por ahora en cuatro el número de Escribientes para el servicio de las Inspecciones con el sueldo de 5000 rs. anuales, cuyas plazas se proveerán por esa Direccion general, previa oposicion entre los que las soliciten. Los haberes de estos Escribientes se cargarán al expresado artículo y capítulo del presupuesto.

Art. 6.º Los Inspectores percibirán por sus visitas las indemnizaciones que les corresponden con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1858.

Art. 7.º Los Ayudantes Secretarios de las Inspecciones gozarán una indemnizacion fija á razon de 1500 rs. mensuales durante el tiempo que permanezcan en las visitas fuera de Madrid. Estas indemnizaciones se cargarán tambien al artículo 7.º del citado capítulo 36 del presupuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, siendo la voluntad de S. M. que el servicio de las Inspecciones quede organizado desde 1.º de Enero del año próximo.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 23 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que para llevar á efecto el Real decreto de 21 del corriente, sobre creacion de inspecciones de las obras públicas, se encarguen respectivamente de los distritos creados por Real orden de esta fecha, los Inspectores del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que á continuacion se expresan: Don Ramon del Pino, del distrito de Zaragoza; D. Julian Rodriguez Noguera, del de Sevilla; D. Toribio de Areitio, del de Valladolid; D. Carlos Maria de Castro, del de Madrid; D. José María de Aguirre, del de Lugo; D. Lucio del Valle, del de Burgos, y D. Cipriano Martinez de Velasco, del de Granada; encargándose del de Barcelona el Inspector Jefe de primera clase D. José Rafo, que deberá ascender á Inspector de distrito en principios del año próximo, al tenor de lo dispuesto por Real decreto de 25 de Febrero último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñero,

ANTES DE BAEZA.